

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340757281



28-06-2024

Bogotá D.C.

Señora:
ANGIE VANESSA MARTÍNEZ DÍAZ

Asunto: Solicitud de concepto.
TRANSPORTE- Servicio público terrestre automotor de carga - contrato de vinculación.
Radicado: 20233030876352 del 30 de mayo de 2023.

Respetada señora Martínez, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en el documento radicado con No. 20233030876352 del 30 de mayo de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"1. Solicito respetuosamente a esta entidad se me informe la razón y sustento jurídico específico en el ámbito del Transporte Terrestre Automotor de Carga que permite la realización de contratos de vinculación temporal con propietarios de flota tercerizada y por consiguiente con los conductores de estos vehículos tercerizados sin que medie contrato directo entre la Empresa de Transporte que suscribe el Contrato de Vinculación con el Propietario del Vehículo y el Conductores del mismo. Desde que, el manejo del contrato de Vinculación Temporal a la luz del Decreto 1079 de 2015 (2.2.1.7.4.3.) y en concordancia con el Código de Comercio (Art. 983) es válido y suficiente, en vez de la realización de un contrato directo con los conductores como conmina el Art. 36 de la Ley 336 de 1996.

2. Solicito respetuosamente a esta entidad, razones de fondo que permitan esclarecer el anterior problema jurídico.

Si se requiere además del contrato de vinculación temporal, también de un conductor, este debe tener vinculación laboral".

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340757281



28-06-2024

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

El artículo 983 del Decreto 410 de 1971, “Por el cual se expide el Código de Comercio”, subrogado por el artículo 3 del Decreto extraordinario 01 de 1990, “Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), en lo referente al contrato de transporte y al seguro de transporte.”, indica:

“Artículo 983. Empresas de transporte. Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, **si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.**

(...)”.

A su turno, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, establece lo siguiente:

“Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes”. (NFT)

Por otro lado, el Decreto 2044 de 1998, “Por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga”, señala:

“Artículo 1º. El ganado menor en pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante **contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:**

1. ANIMALES:

Ganado menor en pie, aves vivas y peces.

2. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL:

Huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general.

3. EMPAQUES Y RECIPIENTES USADOS:

Envases, guacales, tambores vacíos.

4. PRODUCTOS ELABORADOS:

Cerveza, gaseosa y panela.

5. PRODUCTOS DEL AGRO:

Aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340757281



28-06-2024

6. MATERIALES DE CONSTRUCCION:

Ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.

7. DERIVADOS DEL PETROLEO:

Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales y vegetales envasados y empacados para venta directa al consumidor". (NFT)

Ahora bien, en lo concerniente al servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 1079 de 2015, "Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Transporte", al tenor preceptúa:

"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988". (NFT)

En complemento de lo anterior, referente a la contratación de vehículos, el artículo 2.2.1.7.4.3 ibidem, dispone:

"Artículo 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio**". (NFT)

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.4.4 del precitado Decreto, establece que el contrato de vinculación de equipos se registrará conforme a las normas del derecho privado, así:

"Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contenerlos ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga". (NFT)

De otro lado, frente a la vinculación laboral de los conductores cabe presentar apartes del pronunciamiento emitido por el Ministerio del Trabajo bajo el No. 08SE2017120300000007445 del 30 de marzo de 2017, a saber:

"La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en el artículo 36, prevé que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las empresas operadoras del



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340757281



28-06-2024

servicio, estipulando que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al Sistema General de Seguridad Social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia (...)

De lo prescrito en la norma se verifica que las Empresas de transporte serán los verdaderos Empleadores de los conductores de los vehículos, sean estos propietarios o no de los mismos y en consecuencia, serán los obligados el reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso la afiliación al sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión Y Riesgos Laborales en calidad de trabajadores dependientes.

Por ello siendo el servicio de transporte un servicio público el conductor es un trabajador que debe estar vinculado mediante un contrato de trabajo con la Empresa Transportadora, de ahí que su afiliación al sistema de riesgos laborales no podría hacerse como trabajadores independientes reglada por la Ley 1563 de 2016, pues la calidad que tendrían sería la de trabajadores dependientes, por lo que la Empresa Empleadora sería la responsable de la afiliación al sistema de riesgos laborales, en atención a lo normado por la Ley 1562 de 2012, "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional" que establece la afiliación obligatoria a dicho Sistema a los trabajadores dependientes y para aquellas personas vinculadas a través de un formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos y en forma voluntaria para los trabajadores independientes"

Desarrollo del problema jurídico

El servicio público de transporte terrestre automotor de carga es aquel que es contratado y prestado bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y habilitadas que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto 1079 de 2015 citado en presente escrito, en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación de este servicio a cambio de una contraprestación económica.

Así mismo, se establece que se exceptúa de la contratación y prestación del servicio a través de una empresa de transporte de carga legalmente habilitada, los bienes relacionados en el artículo 1 del Decreto 2044 de 1988, evento en el cual, los usuarios que tengan la necesidad de movilización de los bienes allí relacionados **pueden contratar la prestación del servicio directamente con los propietarios de vehículos de servicio público de transporte de carga o sus representantes**, para lo cual también están exceptos de portar el manifiesto de carga.

Ahora bien, tal como lo indica el Decreto 1079 de 2015, cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación con los dueños de éstos, según las reglas establecidas para el efecto.

En este orden de ideas, no es posible confundir el contrato de vinculación del equipo de transporte, con la vinculación laboral de los conductores.

Así, tratándose de la contratación laboral de conductores, en aplicación de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, es la empresa de transporte quien los debe contratar directamente, aunque se trate de una vinculación temporal de vehículo, pues en ese evento la norma no hace excepciones. En el mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, esa vinculación transitoria o temporal se debe pactar con los



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340757281



28-06-2024

propietarios de los vehículos y no con los conductores.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente al interrogante elevado en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a los interrogantes 1° y 2°

Como se mencionó anteriormente, cuando una empresa dedicada a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no sea propietaria de los vehículos, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación con los dueños de éstos, según las reglas establecidas para el efecto. No obstante, tratándose de la contratación laboral de conductores, en aplicación de lo establecido en el artículo 36 de la ley 336 de 1996, es la empresa de transporte quien los debe contratar directamente, aunque se trate de una vinculación temporal o transitoria de vehículo.

En el caso de que no se usen vehículos propios de la empresa de transporte, la contratación del servicio de transporte se deberá hacer con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos contenidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte - Decreto 1079 de 2015, dicha contratación se registrará por las normas de derecho privado.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Daniela Rodríguez Castro - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Pedro Nel Salinas - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

